

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 17/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00527	Ordinario	KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUIERE PARTE ACTORA, DESIGNA CURADOR Y OTROS	16/05/2023		
41001 31 05002 2019 00602	Ordinario	HENRY SANCHEZ PIMENTEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA POR COLPENSIONES Y PROTECCION VINCULA A COLFONDOS	16/05/2023		
41001 31 05002 2020 00086	Ordinario	JAIME PULIDO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	16/05/2023		
41001 31 05002 2020 00174	Ordinario	ISIDORO CUMACO BAHAMON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	16/05/2023		
41001 31 05002 2021 00329	Ordinario	EMERITA TRUJILLO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	16/05/2023		
41001 31 05002 2021 00356	Ordinario	ISABEL CRISTINA DURAN LOZANO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y POR CONTESTADA LA DEMANDA FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00028	Ordinario	JOSE WILLIAM MOSQUERA BAHAMON	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00037	Ordinario	LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00139	Ordinario	MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00165	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00166	Ordinario	JULIO CESAR JURADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00167	Ordinario	LUCELIDA ESQUIVEL	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00171	Ordinario	JORGE LUIS TRUJILLO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00172	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00173	Ordinario	FELIO GARCIA CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00174	Ordinario	HERNANDO RUIZ LOPEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/05/2023		
41001 31 05002 2023 00180	Ordinario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	GUILLERMO QUIMBAYA ALMARIO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	16/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA17/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO
Demandados: TRITURADOS Y AGREGADOS DEL HUILA SA
JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA
MAURO ALEXANDER CHAGUI TOVAR
Radicación : 410013105002 2018 00527 00

I.- ASUNTO

Resolver sobre solicitud de emplazamiento, relevo del curador ad litem y terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial de la parte actora, solicita que a los accionados Juan Carlos Ruiz Santanilla y Mauro Alexander Chagui Tovar se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda suscribir la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el curador ad litem de la empresa Triturados y Agregados del Huila SAS.

De igual, forma pide el emplazamiento de los dos prenombrados accionados.

De la solicitud de notificación por conducta concluyente se denegará en tanto se advierte que la solicitud de terminación comentada no fue suscrita por los accionados incumpléndose los requisitos dispuestos para el efecto en el artículo 301 del CGP.

Frente a la solicitud de emplazamiento, se denegará por cuanto si bien la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de los accionados, aún está pendiente agotar la notificación mediante correo postal o físico, como se indicará en el auto del 20 de abril de 2021, solo intento notificarlos librando únicamente el citatorio para que comparecieran a notificarse personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, omitiendo librar el aviso que trata los preceptos armonizados del artículo 293

ibidem y 30 del CPTSS, esto es, el aviso con la advertencia que de no concurrir al proceso se le designara curador para la litis, allegando el certificado de entrega emitido por una empresa de correo postal autorizada y adjuntando copia sellada y cotejada del auto admisorio de la demanda, el que admitió su reforma, así como la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se exhortará para que realice lo comentado y como este asunto fue admitido la reforma a la demanda por la cual se vinculó a las personas naturales demandadas desde el 26 de septiembre del 2019, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá para lograr la notificación comentada, so pena, de archivar el asunto de conformidad con los preceptos del artículo 30 parágrafo ibidem.

2.- De otro lado, el Curador Ad Litem de la accionada Triturados y Agregados La Fortuna SAS, en atención a que media mas de 1 año sin que el actor notifique la reforma de la demanda a los vinculados, solicita la terminación del proceso con base en los preceptos del artículo 317 numeral 2 del CGP, que estima aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, lo cual, se denegará en tanto, contrario a lo pedido, dicha normas no es aplicable al proceso ordinario laboral debido a que media como norma especial el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por curador ad litem mencionado se relevará del cargo y se nombrará uno nuevo en su lugar de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 48 numeral 7 y 56 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de emplazamiento de los accionados Juan Carlos Ruiz Santanilla y Mauro Alexander Chagui Tovar según lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, notifique el auto de reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, a los vinculados Juan Carlos Ruiz Santanilla y Mauro Alexander Chagui Tovar atendiendo lo considerado.

3° ADVERTIR a la parte actora que ante el cumplimiento parcial o el incumplimiento de lo requerido en el numeral que antecede se dispondrá archivar el proceso con base en los preceptos del artículo 30 parágrafo del artículo 30 del CPTSS y conforme a lo motivado.

4° RELEVAR al abogado Dr. Wladimir Martínez Romero para actuar como apoderado judicial de la accionada Triturados y Agregados del Huila SAS.

5° DESIGNAR a la abogada, Dra. Kely Johana Rojas Rivera, con correo electrónico, joharojas93@gmail.com , para actuar como curadora ad litem de la empresa Triturados y Agregados del Huila SAS.

Comuníquese con la advertencia que el cargo es de obligatoria aceptación y es excusable si acredita estar actuando en mas de cinco (5) curadurías, de las cuales, debe allegar constancias actualizadas de su vigencia.

6° ADVERTIR a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220180052700](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180052700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb32b2d474885f871b70f901ebf5b9e164887d6d40d73492d40ec23e1166f7b**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HENRY SANCHEZ PIMENTEL
Demandado	COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00602-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, las accionadas Colpensiones y la AFP Protección SA, oportunamente presentaron respuesta a la demanda.
- 2.- Como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- Es pertinente anotar que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de reforma a la demanda como la secretaria lo hace constar.
- 4.- De otro lado, se denegará las solicitudes de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este proceso habida cuenta que con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se deben implementar medidas de saneamiento para integrar debidamente el contradictorio.

En este asunto, asunto el actor llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación a la AFP Protección SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que las ultimas le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante la AFP privada

accionada, así como también ante la AFP Colfondos SA, la cual, no fue convocada al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advuértase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN y AFP COLFONDOS, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de esta última.

En tal virtud, sería del caso advertir la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP en los términos del artículo 137 de la misma obra, sino es

porque con base en los preceptos previstos en el artículo 48 del CPTSS, se considera adoptar más expedito y ágil vincular a la AFP Colfondos SA como litisconsorte necesaria por pasiva con el entendimiento que las pretensiones de la demanda también se dirigen en su contra, dándose el traslado de la ley.

Se anota que corresponderá a la parte actora notificar esta decisión personalmente a la vinculada en cualquiera de las formas y los términos de la ley, y pasados 6 meses sin que lo haga se archivara el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CGP.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por las accionadas Colpensiones y la AFP Protección SA.

2° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia en este proceso.

3° VINCULAR a la AFP Colfondos SA como demandada con el alcance y atención de lo considerado.

4° CORRER traslado a la AFP Colfondos SA por el termino legal de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta decisión.

En la contestación de la demanda la vinculada debe allegar su certificado de existencia y representación legal y la totalidad de documentación que tenga en su poder relacionada con la afiliación del actor al RAIS.

5° ORDENAR a la parte actora que notifique personalmente este auto de vinculación a la accionada en debida forma y por cualquiera de los medios dispuesto en la ley, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y sus contestaciones para el traslado.

Se advierte que si la notificación se realiza a través de mensaje de datos (correo electrónico), para que sea válida, debe allegarse el acuse de recibió o entrega de este, anotando como sugerencia, que en el mercado varias empresas de servicio postal prestan el servicio.

Se advierte a la demandante que de mediar 6 meses de omitir la notificación comentada o de realizarla de forma indebida se archivara el expediente según lo expuesto.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Luis Helmer Urriago Zapata, para actuar como apoderado judicial de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220190060200

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e593272730559cd8d4d7c063c4f08b9eded6c5ca875c5920cc8e8d49723bfc41**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JAIME PULIDO QUINTERO
Demandado	COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00086-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifsizecloud.com/18182484>

5° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200008600](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f978554e24943f8f273e24f71af71612b2be62589e8273233233ae9989ec0**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ISIDORO CUMACO BAHAMON
Demandado	COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00174-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede el Ministerio de Hacienda y Crédito Público oportunamente presento respuesta a la demanda.
- 2.- Como se verifica que la contestación de la demanda por parte del precitado ministerio cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 3.- Teniendo en cuenta que por auto del 10 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por las accionadas Colpensiones y la AFP Porvenir SA y que se cumplió la vinculación del citado ministerio dispuesta por auto del 1 de septiembre de 2022, es menester continuar con el trámite del proceso.
- 5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2° SEÑALAR las 2:15 de la tarde del día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/18182445>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Fabio Hernán Ortiz Riveros, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, , en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200017400](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e904f39f29dd81c1a919c1350d6e5ae2cfa5003d8a02f8daed2494f92a3e**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	EMERITA TRUJILLO ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOSA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00329-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.
- 2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° SEÑALAR las 2:15 de la tarde del día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/18182445>

5° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogada Dra. Ana María Rodríguez Marmolejo, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada de la parte actora, Dra. Piedad Mayerli Camacho Sánchez.

10° RECONOCER personería al abogado, Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, para actuar como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

11° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210032900](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55dfdc382f77ab0b5bd5d9187991b42c70aef4707b5f3b75c56bd73dee10d**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ISABEL CRISTINA DURAN LOZANO
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOSA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00356-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.
- 2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/18182484>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Business & Service Colombia Ltda y a su abogada, Dra. Martha Cristina Paez Díaz, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210035600](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5229b4d7beb2e8588a26a3d7fbc90fd064c20a13921aa962947897961bea47**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: VICTOR HUGO ROBLEDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: COOMOTOR
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00028-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 09 de mayo de 2023¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25A de nuestro estatuto procesal y a su vez en el art. 212 del CGP, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió² el 24 de abril de 2023, entre otros aspectos porque “a- Se avista una indebida acumulación de pretensiones a partir de los múltiples demandantes, dado que las esgrimidas no provienen de la misma causa, o versan sobre el mismo objeto o se sirven de las mismas pruebas (art. 25A CPTSS).” y “c- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS”.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigen los yerros endilgados, dado que las pretensiones emanadas de los múltiples demandantes no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, dado que las relaciones laborales que se sostienen con la demanda presentan extremos temporales muy distintos, por ende, bajo ninguna circunstancia tuvieron el mismo origen, desarrollo y fenecimiento, haciendo improcedente la acumulación pretendida.

Se advierte que algunos de los demandantes iniciaron y terminaron su alegada relación laboral, antes que tan siquiera la iniciaran otros de los

¹ PDF 021 del Expediente Digital

² PDF 019 del Expediente Digital

³ PDF 020 del Expediente Digital

actores, aspectos que evidencian con claridad la falta de identidad en la causa para poder encausar las pretensiones bajo la misma cuerda procesal.

De otro lado, en la subsanación de la demanda no se tuvo en cuenta el art. 212 del CGP al momento de solicitar la prueba testimonial, habida cuenta que no se enunció **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifiquese y cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Link: [41001310500220230002800](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230002800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c728ab77ce2a131563ef7ea14a8517434d70ac3566c2da1b57cf34080a55b**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00037-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 09 de mayo de 2023¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió² el 24 de abril de 2023, entre otros aspectos porque “c- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS). d- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS)”.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigen los yerros endilgados, dado que no se indica ni los domicilios de las partes ni el de la apoderada demandante.

En este punto es preciso destacar, que domicilio y lugar de notificaciones son conceptos totalmente diferentes, por ende, no es procedente que sean tomados como sinónimos.

Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, tales como el AC1331-2021 de 21 de abril de 2021, en el cual expuso:

“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con

¹ PDF 009 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. (...) La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran".

Tomando como referencia lo expuesto, la demanda no fue debidamente subsanada y por ende procede su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Link: [41001310500220230003700](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8cac28f921a243dfefcddc24bc44c3d7be707f6d44ddf5d8bb87296bcb9c1b**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA y COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA
Radicado	41001310500220230013900

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220230013900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230013900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f170823052500886ee3474aa335262f1aa2f747eced8c78db054a5f409ec94**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ
Demandados : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230016500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).
- b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- d- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

[Escriba aquí]

1° RECONOCER personería adjetiva a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, para actuar como apoderada del demandante GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230016500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230016500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c3e5e3ce8a8a953b71035bc69ced330ec6732f3cbcadb114a617974c3be25**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JULIO CESAR JURADO
Demandados : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230016600

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No se aporta poder emanado del demandante en los términos del art. 74 CGP o en su defecto conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- b- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).
- c- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- d- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- e- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- f- No adjunta los documentos que relaciona como pruebas.
- g- No presenta la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPTSS

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° NO RECONOCER personería adjetiva a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, para actuar como apoderada del demandante GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ, de conformidad con lo considerado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230016600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230016600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1747a0b0fb94619e4eece19657a98b9ad49df3ac03b3797ed5010b122ae9ed5**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LUCELIDA ESQUIVEL
Demandados : COOPERTIVA MULTIACTIVA
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y
MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41001310500220230016700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, en tanto no señala el domicilio de los testigos.
- b- No señala el domicilio de la demandada COOPERTIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA (art. 25-3 CPTSS).
- c- No presenta la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPTSS.
- d- No aclara el motivo por el cual refiere como dirección de la demandada COOPERTIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, una diferente a la inserta en el certificado de existencia y representación legal.
- e- Las direcciones de notificación referidas no indican el municipio al cual corresponden.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la demandante LUCELIDA ESQUIVEL, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230016700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230016700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea5a5f3be435c8e58f98a5982ec9a003c56b3f6667bb475525410a770e27034**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SOLEDAD BOTELLO DE TRUJILLO y JORGE LUIS TRUJILLO
Demandado	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00171--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230017100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLnnFGbeYBKmSKtoRfB0awBo7UDdO2ljCNh5eUWfpe2Lw?e=YuDequ

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555cb56f2eeb352436648b473ac9cc2e23df5f4eb988495bf6cf11272a101833**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ADRIANA CONSTANZA RODRIGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LIMITADA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00172--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No se relacionan expresamente a todos los demandados, teniendo en cuenta, lo manifestado en la pretensión segunda, en donde se establece otras, como sujeto procesal pasivo, sin especificar su identificación.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Falta de reclamación administrativa ante el municipio de Neiva, conforme lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.
- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos

o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

- Hacer claridad respecto a sujeto procesal pasivo del municipio de Neiva, teniendo en cuenta que se pretende demandar a dicha entidad territorial en solidaridad, pero tanto en los hechos como en las pretensiones, se dirigen en su contra como si fuera la demandada principal.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230017200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPey51-Q4dNufMbYCsiEsoBdRjp8sJ-Win8wzQS-6zdpw?e=KzMeg0

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612169bef9c51d282cc587358436f52b42489ca240d06f9894136348d2c63a7**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FELIO GARCIA CARDOZO
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
Radicado	41001310500220230017300

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **VINCULAR** al presente proceso ordinario laboral, a la AFP Skandia S.A., como sujeto procesal pasivo.

3º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada y vinculada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. ADRIÁN TEJADA LARA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifiquese y cumplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230017300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es06godukq1En3bZD9QG5q0BD6Kqx5TMYVe2e5quMYGUCQ?e=CxxqOO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdf464622bd87c6f88235e594e5dd4f97fa610f984c922fcf396fbf7e80539**
Documento generado en 16/05/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	HERNANDO RUIZ LOPEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P
Radicado	41001-31-05-002-2023-00174--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Adjuntar copia integral y legible de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230017400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPmfgCEnt5PiThPfE0qZjcBhgy1leyd9hSnHUlmYQP7w?e=EpdxnT

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140d26c68d9aacc6e247f3d01a2898b7ee7198dda927445172e6a97445e5d72**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE
Demandado	GUILLERMO QUIMBAYA ALMARIO
Radicado	41001310500220230018000

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Indicar con precisión las funciones desempeñadas por el demandante, ya que en los hechos se indica que fue panadero y en las pretensiones como vigilante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230018000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILO9Qcl3ChCqal-n3DNH1QBYv9KLyqnJjHmLBs9dJpIqQ?e=G4N7sM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2d5f86d33ad43d0ecd5cac79a27db3d6a9919e80c95b830a665f37844e60d**

Documento generado en 16/05/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>